



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Sucesión Testada
Solicitante(s):	Manuel César Londoño Galindo y S.C.C.
Causante(s):	Luis Enrique Sierra Mesa
Radicado:	No. 05001 31 10 014 2024 00036 00
Decisión:	Repone auto del 14 de marzo de 2024 y requiere a Sergio Sierra Sierra
Providencia:	Interlocutorio No. 382

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de los convocantes el 15 de marzo de 2024, contra el proveído del 14 anterior.

SOBRE EL AUTO CUESTIONADO

A través de mensaje de correo electrónico allegado el 13 de marzo de 2024, Sergio Sierra Sierra, quien fue requerido en el auto genitor como heredero y albacea, solicitó el acceso a este expediente. Por esa razón, el Juzgado, a través del proveído aludido, lo tuvo notificado por conducta concluyente, además, lo reconoció como heredero por representación de su madre Lucía Sierra de Sierra, y como Albacea Testamentario Sustituto (numeral primero). De otro lado, lo requirió para que actuara a través de abogado, y ordenó darle el traslado correspondiente, con el envío del expediente digital (numeral segundo y tercero).

DEL RECURSO INTERPUESTO



Con útil brevedad, el vocero judicial de la parte solicitante cuestionó lo así decidido fundamentado en que el Sr. Sergio Sierra no acreditó el fallecimiento de su madre, ni obra en el expediente constancia de lo anterior.

PRONUNCIAMIENTO DEL HEREDERO NOTIFICADO

A través de misiva del 4 siguiente, el Sr. Sierra Sierra se pronunció frente al recurso formulado por el jurista para avalar su posición, y amplió los motivos de desacierto atribuidos al proveído, con base en que no debió tenersele notificado por conducta concluyente, en la medida que no estaban acreditados los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP. Al respecto, precisó que no demostró la calidad de heredero, ni aceptó el cargo de albacea; además, destacó que tampoco ha manifestado conocer providencias del trámite.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que, contra determinadas providencias no cabe ningún recurso.

Dicha herramienta procesal debe activarse en los tres días siguientes a la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse verbalmente.



Como el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, la parte inconforme debe hacerlo con expresión de las razones que lo sustenten, para buscar que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Es así como en este caso concreto se encuentra viable darle la razón a la parte recurrente e, incluso, al propio Sr. Sergio Sierra, pues es cierto que la decisión adoptada en los numerales primero, segundo y tercero del auto del 14 de marzo de 2023 fue desacertada.

Esto se debe a que no estaban dadas las condiciones para tener notificado por conducta concluyente al mencionado, ni para reconocerle la calidad de heredero (numeral primero), además, consecuentemente con ello, tampoco podía requerírsele para que constituyera abogado, ni ordenar el envío del expediente con el fin de que empezara a correrle el traslado de ley, e hiciera las declaraciones de que trata el art. 492 y 497 de Código general del Proceso y 1333 del Código Civil (numerales segundo y tercero).

Para fundamentar lo anterior, basta con remitirse al mensaje de correo electrónico en el cual se basó el Juzgado para tenerlo enterado de la apertura del trámite sucesorio (archivo 16), pues en esa oportunidad manifestó, sin aportar documento alguno, lo siguiente:



“Sergio Sierra Sierra, identificado con cédula 8.163.031, actuando como heredero de mi señora madre Lucía Sierra de Sierra, a su vez heredera testamentaria de mi tío Luis Enrique Sierra Mesa, solicito a ustedes el link para acceder a las actuaciones del proceso. Radicado: 05001 31 10 014 2024 00036 00”

Esto es relevante porque muestra que en ninguna de esas líneas se acreditó alguna de las dos hipótesis en virtud de las cuales podría tenerse enterado por conducta concluyente, a tono con el art. 301 del CGP, en el cual se prevén sólo dos eventos para ese fin: 1) que el convocado haya manifestado conocer determinada providencia o la haya mencionado en su escrito, y 2) que haya constituido apoderado judicial.

A lo que se suma que no se encuentra en el expediente prueba de la calidad de heredero pues, aunque bajo ese rotulo se le requirió en el auto de apertura, esto no implica per se la acreditación de esa calidad. Siendo precisamente esa la razón por la que en el punto undécimo del proveído se consignó lo siguiente:

“Las personas aquí citadas, y las que se crean con derecho a intervenir, deberán aportar el documento idóneo para acreditar el parentesco con el causante.”

Por esos motivos, se repondrá lo dispuesto en los numerales aludidos del proveído y, en su lugar, se le ordenará al Sr. Sierra Sierra aportar copia de su cédula de ciudadanía, y de los registros civiles que acreditan el parentesco que lo une con el causante. Una vez realizado lo anterior, por Secretaría se le notificará el auto genitor de esta sucesión, conforme con lo previsto en la Ley



2213 de 2023, en su calidad de albacea y heredero, de ser el caso, para que proceda en la forma prevista en el numeral cuarto y décimo del proveído de apertura.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte interesada proceda a su citación o enteramiento por cualquier otro medio legal, ni de la facultad que tiene el convocado de notificarse en la sede física del Despacho, acompañado de la documental pertinente. Por lo pronto, se ordenará deshabilitar inmediatamente el enlace suministrado al convocado del expediente.

Zanjado lo anterior, existe un asunto distinto que se abordará, y es lo atinente a que, como se registró el embargo decretado sobre el inmueble con M.I. No. 001-573055 de la ORIP DE MEDELLÍN ZONA SUR (archivo 26), debe ordenarse la comisión respectiva para que se proceda al secuestro decretado desde el numeral duodécimo del auto genitor (archivo 8, folio 5).

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER lo dispuesto en los numerales primero, segundo y tercero del proveído atacado y, en su lugar, **ORDENARLE** a Sergio Sierra Sierra aportar copia de su cédula de ciudadanía, y de los registros civiles que acreditan el



parentesco que lo une con el causante, previo a compartirle el enlace del expediente.

SEGUNDO: DISPONER que, una vez cumpla con lo anterior, se proceda a través de la Secretaría a notificarle el auto genitor de esta sucesión, conforme con lo previsto en la Ley 2213 de 2023, en su calidad de albacea y heredero, de ser el caso, a efectos de lo previsto en el numeral cuarto y décimo del proveído de apertura.

TERCERO: ORDENARLE a la Secretaría deshabilitar inmediatamente el enlace del expediente suministrado al Sr. Sierra Sierra.

CUARTO: Con el fin de que se materialice el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-573055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, en el porcentaje que le corresponde al causante, SE COMISIONA al JUZGADO (R) CIVIL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS de MEDELLÍN.

Autoridad a la cual se le conceden amplias facultades, como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, posesionar y reemplazarlo, allanar, en caso de ser necesario, y todo lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo, de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.



Líbrese el despacho comisorio correspondiente por Secretaría, con los insertos y anexos necesarios, a fin de que la parte interesada proceda a su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4d38a2c238f312721d9ee48d8e96095ceb77bd2e7ffb04af36326129e7ea4**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>